

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 16/03/17
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE
PROFEPA EN SINALOA.
FOJA 01- 16
Fundamento Legal: LIFAP,
Confidencial
Rúbrica del Titular: [REDACTED] Lic. Juan
Toscano Aguilar, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic.
Hector Valdez Maza Luyva, Subdelegado de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número 31.2/081/16-IND, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección, adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] Y/O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] DO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Lic. Cuauhtémoc Vázquez Ruiz practicó dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número 31.2/064/16, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la [REDACTED] fue notificada previo citatorio para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO que antecede.

CUARTO.- En atención al derecho conferido por el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, compareció por escrito la C. Ana Paola Blanco Díaz, promoviendo una serie de pruebas en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada al procedimiento que se resuelve, mismo que se tuvo por acordado en términos del proveído del diez de enero de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Mediante el acuerdo a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

45



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el RESULTANDO que precede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I y 59, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 164 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5º, 6º 7º fracción VIII y XXVI, 8º, 9º fracción XXI, 68, 69, 101, 104, 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

En atención a lo requerido, comparecimos al caso lo siguiente:

1.- EL VISITADO NO PRESENTA RESIDUOS COMO RESIDUOS DE MATERIAS PELIGROSAS QUE PUEDAN SER DAÑINOS.

2.- EL VISITADO NO PRESENTA EN SU INSTALACIÓN COMO A GUERRA DE RESIDUOS DE MATERIAS PELIGROSAS QUE PUEDAN SER DAÑINOS.

3.- CUENTA CON BANCOS DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 400 LITROS PARA LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS Y SEÑALA NÚMERO DE QUE HACER EN CASO DE ACCIDENTE AL NÚMERO DE LA VISITA PRESENTANDO UN VOUCHER DE 40 LITROS APROXIMADAMENTE.

4.- EL VISITADO MANIFIESTA NO ALMACENAR RESIDUOS POR PERÍODOS DE MÁS DE SEIS MESES, YA QUE SU RECEPCIÓN ES MENSUAL Y NUNCA HA SOLICITADO PERMISO ALGUNA.

5.- EL VISITADO, ENVASA, IDENTIFICA Y CLASIFICA SUS RESIDUOS, PERIÓDICOS YA QUE PRESENTA SUS RESIDUOS PERIÓDICAMENTE PRESENTADOS.

6.- NO PRESENTA LA C.O.A. DEMONSTRANDO SI ES OBLIGATORIO PRESENTARLA DEBIDA A LA FALTA DE AUTORIZACIÓN.

7.- NO HAY NINGÚN ALMACENAMIENTO RESIDUOS QUE PODRIAN SER IDENTIFICABLES, REALIZA LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS.

8.- NO PRESENTA EVIDENCIAS DE EXISTENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS AL MOMENTO DE LA VISITA.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

9.- SON TRANSPORTADOS POR LA EMPRESA: CONSTRUCCIONES ELIMAS DEL CAMPEO S.A. DE C.V.
CON NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 18-17-15-J-04-2014 Y 18-17-15-J-04-2014
MODO DE REGISTRO: 14-0708-15-1-127-2014
10.- EL VISITADO PRESENTA LOS SIGUIENTES HECHOS:
1.- NO SE OBSERVAN RESIDUOS EN CONTINGENCIAS EN EL TERRENO QUE SE VISITA QUE NO
HA DEJADO RESIDUOS O RESIDUOS Y SE CONSIDERA A NIVEL POR FAVOR DE LOS SIGUIENTES:
1.- NO SE OBSERVAN RESIDUOS EN EL TERRENO QUE SE VISITA.
2.- MANIFIESTA EL VISITADO NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS
PELIGROSOS.

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con
antelación, se desprende que la [REDACTED] en relación con el objeto de la orden
de inspección número 31.2/081/16-IND, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, incumple con
lo siguiente:

Irregularidad número 1.- Al no acreditó contar con su Registro como generador de residuos peligrosos
ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción prevista en el artículo
106, fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en
correlación con los artículos 42 y 43 de su Reglamento.

Irregularidad número 2.- Al no demostrar contar con su auto categorización como generador de
residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción
prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los
Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento.

Irregularidad número 3.- Toda vez que no presentó las Cédula de Operación Anual (COA) para los
ciclos 2014 y 2015, en relación con los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, haciendo
hincapié que esta obligación se desconoce si le aplicable derivado a que la Inspeccionada no
presentó su auto categorización. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción XVIII, de la Ley
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 73 de su
Reglamento.

Irregularidad número 4.- Al no acreditar contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos
debidamente llenadas de conformidad a la normatividad ambiental vigente. Presunta infracción prevista
en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
en correlación con el artículo 71 de su Reglamento.

III.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los
procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el
expediente en que se actúa que tengan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los
hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/064/16; de fecha veintitrés de agosto de dos
mil dieciséis y de los argumentos que ofrece la interesada en este procedimiento, por lo que se procede a
determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados

47



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.2/2C.27.1/00072-16
Resolución No.: PFFA/31.2/2C.27.1/00072-16-024



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, compareció por escrito la [REDACTED], haciendo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promoviendo las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de constancia de recepción, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, bitácora 25/EV-0029/09/16, con el que la [REDACTED] hace entrega a la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su solicitud para registro como generador de residuos peligrosos. Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de comprobante de documentos entregados, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, bitácora 25/EV-0029/09/16, con el que la [REDACTED] hace entrega a la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su solicitud para registro como generador de residuos peligrosos. Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Credencial para Votar IFE a nombre de la C. [REDACTED] anza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de formato SEMARNAT-07-017-A Registro como Generador de Residuos Peligrosos, llenado por la [REDACTED] respecto a un establecimiento de reparación y mantenimiento de maquinaria pesada ubicado en carretera A [REDACTED] Sinaloa, sellado de recibido por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día dos de septiembre de dos mil dieciséis. Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

En relación a la pruebas descritas en los números 1.- 2.- y 3.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la si bien es cierto la inspeccionada acredita el haberse registrado y el contar con su auto categorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como pequeño generador de residuos peligrosos (aceite lubricante desgastado), también lo es que dichas obligaciones debieron ser satisfechas desde el momento en que inició la generación de los mismos, razón por

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado dichas irregularidades será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa.

En el mismo orden de ideas y, toda vez que la inspeccionada demostró ser un pequeño generador de residuos peligrosos no le es exigible presentar la Cédula de Operación Anual (COA), ya que dicha obligación corresponde únicamente a los grandes generadores de residuos peligrosos, por tanto, se tiene por desvirtuada la **irregularidad número 3.-** indicada en el CONSIDERANDO II de esta resolución e inexistente la presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción XVIII, de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo 73 de su Reglamento.

En cuanto a la prueba descrita en el número 4.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar a la C. Ana Paolo Blanco Díaz como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Por último, en su escrito de comparecencia la [REDACTED] señala "4. SE ACREDITÓ ANTE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE CONTAR CON LAS BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS", omitiendo anexar sobre el particular medio físico o electrónico con el cual sostener tal afirmación, en tal virtud, esta autoridad no puede tenerle por subsanada o desvirtuada la **irregularidad número 4.-**, indicada en el CONSIDERANDO inmediato anterior, consistente en no acreditar contar con las bitácoras de generación de sus residuos peligrosos debidamente llenadas de conformidad a la normatividad ambiental federal vigente.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [REDACTED] si bien es cierto subsanó extemporáneamente el haberse registrado y el contar con su auto categorización como pequeño generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no logra desvirtuar las irregularidades por las que se le instauró el procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que, como ya le fue indicado, dicha obligación debió ser satisfecha desde el momento en que inició la generación, aunado a que no tampoco acreditó contar con las bitácoras de generación de sus residuos peligrosos, irregularidades todas por las que esta Delegación determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, lo que implica infracción a lo establecido por el artículo 106, fracción II y XIV, de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales 42, 43 y 71 de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazada no fueron parcialmente subsanados mas no desvirtuados.

49



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.2/2C.27.1/00072-16
Resolución No.: PFFPA/31.2/2C.27.1/00072-16-024



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en

51



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.2/2C.27.1/00072-16
Resolución No.: PFPA/31.2/2C.27.1/00072-16-024



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 106, fracción II y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42, 43 y 71 de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción. Se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Condiciones económicas del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO CUARTO, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de lo asentado en el acta de inspección número 31.2/064/16, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en cuya hoja 03 de 08 se circunstanció que el establecimiento visitado tiene como actividad la reparación de maquinaria pesada, que inició operaciones en el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, que cuenta con 4 empleados, 8 obreros y con 2 montacargas para laborar y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la misma cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue el establecimiento inspeccionado, evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la

9

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80100
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55

Multa: \$8,000.00 (SON: OCHO MIL
CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
Módulo correctivo: SI
Estado de gravedad: NO

53



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.2/2C.27.1/00072-16
Resolución No.: PFPA/31.2/2C.27.1/00072-16-024



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en estudio así como de los hechos y omisiones a que se refieren las consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que le fue levantada devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A).- Por la comisión de la infracción establecida en artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 71 de su Reglamento, procede imponer a la [REDACTED] una multa por el monto de \$4,002.00 (SON: CUATRO MIL DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en artículo 106, fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 43 y 43 de su Reglamento, procede imponer a la [REDACTED] una multa por el monto de 4,002.00 (SON: CUATRO MIL DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M. N.).

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el CONSIDERANDO VII de esta resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 40100
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-52-15

11

Multa: \$4,002.00 (SON: OCHO MIL
CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

55



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia: 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del



ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Maza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104, fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, a efecto de subsanar las infracciones, por lo que en este acto se ordena a [REDACTED], la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, en el plazo que en la misma se establece:

ÚNICA.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos y conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

57

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.2/2C.27.1/00072-16

Resolución No.: PFPA/31.2/2C.27.1/00072-16-024

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Plazo para su cumplimiento: 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis; fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106, fracción II y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42, 43 y 71 de su Reglamento, en relación con el numeral 73 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, se le impone a la [REDACTED] una multa por el monto total de \$8,004.00 (SON: OCHO MIL CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país el que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que la medida correctiva ordenada en la presente resolución deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar

15

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-52-31

Multa: \$8,004.00 (Ocho mil
CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

59

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.2/2C.27.1/00072-16
Resolución No.: PFFPA/31.2/2C.27.1/00072-16-024

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que corresponde también al fiscal, el ubicado en: [REDACTED]

DE MAZATLÁN, SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

CÚMPLASE

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAGIL'BVMUL'ADJ.